



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Viernes 29 de Diciembre de 2017

NUM. 92

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 463

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Puruándiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Puruándiro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Puruándiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Puruándiro, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Puruándiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018;

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Puruándiro, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de medida y actualización:** Es el valor inicial diario de la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática;
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Puruándiro;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puruándiro; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Puruándiro.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en unidades de medida y actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Puruándiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2018, la cantidad de **\$230,368,602.00 (Doscientos treinta millones trescientos sesenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI PURUANDIRO 2018		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1								
11					NO ETIQUETADO			44,151,808
11					RECURSOS FISCALES			44,126,908
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			6,339,720
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		589,522	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.			
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos.	589,522		
11	1	2	0	0	IMPUESTOS Sobre el Patrimonio.		4,871,979	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.	4,871,979		
11	1	2	0	1	Impuesto Predial Urbano.	4,215,334		
11	1	2	0	1	Impuesto Predial Rústico.	656,645		
11	1	2	0	1	Impuesto Predial Ejidal y Comunal.	0		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		596,250	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	596,250		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		281,969	
11	1	7	0	2	Recargos.	255,613		
11	1	7	0	4	Multas.	0		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución.	26,356		
11	1	7	0	8	Actualizaciones.	0		
11	1	7	0	5	Otros accesorios.	0		
11	1	8	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	Otros Impuestos.			
11	2	0	0	0	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)			
11	3	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			4,051,960

11	3	1	0	0	0	0	0	Contribuciones de mejoras por obras públicas.			4,051,960	
11	3	1	0	1	0	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.				
11	3	1	0	2	0	0	0	De la aportación para mejoras.	4,051,960			
11	3	9	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				
11	4	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.				27,499,498
11	4	1	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.			808,135	
11	4	1	0	1	0	0	0	Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	808,135			
11	4	3	0	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.			24,449,606	
11	4	3	0	2				Derechos por la prestación de servicios municipales				
11	4	3	0	2	0	1		Por servicio de alumbrado público.	7,481,691			
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	12,538,453			
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones.	1,161,555			
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro.	2,556,195			
11	4	3	0	2	0	5		Por servicio de control canino.				
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación de la vía pública.				
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil.	28,999			
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines.				
11	4	3	0	2	0	9		Por servicio de tránsito y vialidad.	0			
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia.				
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro.				
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos.	682,713			
11	4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.			1,845,351	
11	4	4	0	2	0	0		Otros Derechos Municipales	1,845,351			
11	4	4	0	2	0	1		Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	1,071,126			
11	4	4	0	2	0	2		Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	33,316			
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de Fincas urbanas				
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	279,022			
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración Oficial de Fincas Urbanas				
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	107,685			
11	4	4	0	2	0	7		Patentes				
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos.	354,202			
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público.				
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental.				
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.				
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.				
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos				
11	4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.			396,406	396,406
11	4	5	0	2	0	0		Recargos.	396,406			
11	4	5	0	4	0	0		Multas.	0			
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.				
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones.				
11	4	9	0	0	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				

11	4	9	0	1	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	5	0	0	0	0	0		PRODUCTOS.			3,981,949
11	5	1	0	0	0	0		Productos de Tipo Corriente.		2,197,097	
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a Registro.			
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público			
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente.	2,197,097		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos.			
11	5	2	0	0	0	0		Productos de Capital.		1,784,852	
11	5	2	0	1	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	1,308,920		
11	5	2	0	2	0	0		Rendimientos de Capital	475,932		
11	5	2	0	4	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público			
11	5	2	0	6	0	0		Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Inventariables o sujetos a registro	0		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.			2,253,781
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos de Tipo Corriente.		2,253,781	
11	6	1	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias.	0		
11	6	1	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias.	0		
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones Municipales no fiscales.	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas Por Faltas a la reglamentación Municipal	1,166,007		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos Paramunicipales			
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	1,072,449		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	15,325		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas			
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de Costos			
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos			
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.			
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de Fiscalización concurrentes con el municipio			
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por Créditos Fiscales del Municipio			
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos			
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.			
12								INGRESOS PROPIOS			24,900
12	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS.			24,900
12	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
12	7	1	0	2	0	2		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			
12	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.		24,900	
12	7	3	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central Municipal.	24,900		

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.										186,216,794
1	NO ETIQUETADO									75,979,009
15	RECURSOS FEDERALES									66,651,921
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.			66,651,921
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.			66,651,921
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones			43,466,721
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal			16,195,766
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario			
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos			172,069
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios			1,177,725
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos			553,775
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación			2,035,099
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación			971,068
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel			2,079,698
16	RECURSOS ESTATALES									9,327,088
15	8	1	0	2	0	0	Participaciones en recursos de la Entidad Federativa			9,327,088
15	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos			60,079
15	8	1	0	2	0	2	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales			9,267,009
2	ETIQUETADOS									110,237,785
25	RECURSOS FEDERALES									110,237,785
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.			110,237,785
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios			110,237,785
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.			69,784,116
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.			40,453,669
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.			0
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias federales por convenio en materia de desarrollo regional y municipal			0
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)			
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal			
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias estatales por convenio			0
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.			0
1	NO ETIQUETADO									0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS									0
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	1	0	0	0	0	Endeudamiento Interno			0
12	0	1	0	1	0	0	Endeudamiento Interno			
TOTAL INGRESOS										230,368,602

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		120,130,817
11	Recursos Fiscales		44,126,908
12	Financiamientos Internos		0
14	Ingresos Propios		24,900
15	Recursos Federales		66,651,921
16	Recursos Estatales		9,327,088
2	Etiquetado		110,237,785
25	Recursos Federales		110,237,785
26	Recursos Estatales		0
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		0
TOTAL			230,368,602

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual

- | | | |
|-----|---|--------------|
| IV. | A los registrados a partir de 1986. | 0.250% anual |
| V. | A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales. | 0.125% anual |

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

- | | | |
|----|-------------------------------|-------------|
| I. | Predios ejidales y comunales. | 0.25% anual |
|----|-------------------------------|-------------|

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

**IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS**

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	\$ 47.38
II. Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 20.60

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título

Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CUOTA

- | | | | |
|------|---|----|--------|
| I. | Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo: | | |
| | A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). | \$ | 96.82 |
| | B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. | \$ | 136.99 |
| II. | Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. | \$ | 5.77 |
| III. | Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. | \$ | 4.12 |
| IV. | Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los | | |

	portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$	6.18
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$	136.99
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		
A)	Casetas telefónicas.	\$	11.33
B)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$	9.27
C)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	\$	4.58

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

			CUOTA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$	4.64
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$	5.15
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	\$	3.09

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$	4.40
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$	4.90
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$	8.60
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$	13.00
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$	17.40
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$	21.60

G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$	32.50
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$	64.90
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$	140.60
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes).	\$	281.20

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL	
1.	En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	\$	13.00
2.	En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes.	\$	32.50
3.	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes.	\$	64.90
4.	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.	\$	129.80
5.	En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes.	\$	259.60

B) En media tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL	
1.	Ordinaria.	\$	897.70
2.	Horaria.	\$	1,795.50

C) Alta tensión.

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL	
1.	Nivel subtransmisión.	\$	18,041.10

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
A)	Predios rústicos.		1
B)	Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.		2
C)	Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.		3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y

saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

TARIFAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE PARA EL EJERCICIO 2018

I. TARIFAS DE USO DOMÉSTICO.

Estas tarifas son de servicio medido para casa habitación y amparan un consumo máximo de 19m³ mensuales (19,000 litros).

A) Popular.	\$97.85 (noventa y siete pesos 85/100 M.N.)
Costo por metro cubico normal.	\$5.15 (cinco pesos 15/100 M.N.)
Costo metro cubico excedente.	\$5.44 (cinco pesos 44/100 M.N.)
B) Media.	\$117.42(ciento diecisiete pesos 42/100 M.N.)
Costo por metro cubico normal.	\$6.18 (seis pesos 18/100 M.N.)
Costo metro cubico excedente.	\$6.51(seis pesos 51/100 M.N.)
C) Residencial.	\$149.35 (ciento cuarenta y nueve pesos 35/100 M.N.)
Costo por metro cubico normal.	\$7.86 (siete pesos 86/100 M.N.)
Costo metro cubico excedente.	\$8.31 (ocho pesos 31/100 M.N.)
D) Extraordinaria.	\$216.30 (doscientos dieciséis pesos 30/100 M.N.)

La tarifa doméstica extraordinaria aplica a toda toma de servicio doméstico que no cuente o no autorice la instalación del medidor volumétrico.

II. TARIFAS DE USO COMERCIAL.

Estas tarifas aplican a todo establecimiento o local comercial. Las tarifas de servicio medido amparan los siguientes consumos máximos mensuales: Baja 19m³ y Alta 30m³.

A) Baja.	\$140.08 (ciento cuarenta pesos 08/100 M.N.)
1. Costo por metro cubico normal.	\$7.37 (siete pesos 37/100 M.N.)
2. Costo metro cubico.	\$7.42 (siete pesos 42/100 M.N.)

Aplicada a pequeños locales y establecimientos que no tengan mucho consumo. Esta tarifa aplica también a casas habitación que cuenten con uno o dos locales comerciales de estas características.

B) Alta.	\$244.11 (doscientos cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.)
1. Costo por metro cubico normal.	\$8.14 (ocho pesos 14/100 M.N.)
2. Costo metro cubico excede.	\$8.63 (ocho pesos 63/100 M.N.)

Para comercios grandes, comercios con mayor consumo y mayor ingreso. Aplica a hospitales, clínicas, consultorios, tiendas de autoservicios, centros comerciales, restaurantes, bares, discotecas, auto-lavados, farmacias, gasolineras, edificios con una sola toma para varios locales, casas habitación con más de dos locales comerciales y que cuenten con una sola toma de agua, zapaterías, etc.

C) Extraordinaria .	\$360.50 (trescientos sesenta pesos 50/100 M.N.)
----------------------------	--

Comercial extraordinaria aplicada a toda toma de uso comercial sin instalación de medidor volumétrico.

III. TARIFAS DE USO ESCOLAR.

- A) Toda escuela tendrá únicamente un contrato y una toma de agua potable. Si alguna escuela cuenta con varias tomas, se les dejará una sola de ellas, que quedará en el sistema en estado de «activa» y en servicio y las demás serán canceladas y dadas de baja. Los gastos generados por este concepto (corte de calles, reposición de concreto, material de relleno de cepas) serán

cubiertos por parte del organismo operador. En caso de que se autorice no dar de baja tomas adicionales, también en ellas se instalará medidor volumétrico y quedaran en estado de activo y en servicio.

- B) A las escuelas públicas que no tengan contrato, se les tramitará este sin costo. En caso de escuelas e instituciones privadas, estos gastos seguirán siendo cubiertos por parte de los usuarios.
- C) En instituciones públicas serán instalados caja registro de banqueta, medidor volumétrico y válvula expulsora de aire, y los gastos generados por estos conceptos se cubrirán por parte del organismo operador. En instituciones privadas, estos implementos serán instalados sin costo, siempre y cuando se encuentren activas y al corriente con sus pagos. Estos dispositivos serán instalados sin excepción alguna.
- D) Se cobrará a estas instituciones por el servicio de agua potable una cantidad fija de acuerdo a la siguiente tabla de tarifas. Estas tarifas se establecieron de acuerdo a la población de cada una de las escuelas, y al manual de datos básicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Comisión Nacional del Agua, con fecha de diciembre de 2007, tomando en cuenta un consumo diario de 20 Lts x alumno y/o trabajador x turno.

Tarifa	Rango de Población por Escuela (Alumnos/Trabajadores)	Cuota Mensual \$	Consumo Máximo Mensual
1	0 - 100	382.13	60 m ³
2	101 - 200	764.26	120 m ³
3	201 - 300	955.84	180 m ³
4	301 - 400	1,528.52	240 m ³
5	401 - 500	1,910.65	300 m ³
6	501 - 600	2,293.81	360 m ³
7	601 - 700	2,674.91	420 m ³
8	701 - 800	3,058.07	480 m ³
9	801 - 900	3,437.11	540 m ³
10	901 - 1000	3,822.33	600 m ³

- E) Se obtuvieron estas tarifas calculando un costo de \$6.40 (seis pesos 40/100 m.n.) por metro cúbico consumido registrado por el medidor volumétrico. Esta cantidad es equivalente al costo promedio del metro cúbico de agua para uso doméstico propuesto para el año 2017. Se propone establecer consumos máximos en las escuelas para de esta manera crear conciencia en profesores, padres de familia, alumnos y distintos empleados de estas instituciones sobre el cuidado del agua y promover la disminución de consumos, el uso responsable y eficiente del líquido, evitar su desperdicio, y por ende, recuperar volúmenes de agua perdidos.
- F) En caso de que alguna escuela se encuentre ubicada en una zona donde el suministro de agua por medio de líneas de distribución sea escaso o no llegue en cantidad suficiente, y sea necesario apoyar o abastecer agua por medio de pipas, se cobrará cada metro cúbico suministrado de esta forma igualmente al costo de \$6.40 (seis pesos 40/100 m.n.). Esto no exenta a estas instituciones de la instalación del medidor volumétrico.
- G) Actualmente el organismo operador se encuentra en comunicación con Secretaría de Educación en el Estado, para que esta dependencia se encargue del pago del agua de las escuelas públicas de la ciudad. En caso de que en el año 2017 la SEE no pueda cubrir dichos derechos, este pago deberá ser cubierto sin excepción alguna por cada escuela de manera particular.
- H) Se propone apoyar a las escuelas públicas por parte del departamento mediante un programa de diagnóstico, detección y reparación de fugas en el interior de las instituciones, apoyando con mano de obra por parte del organismo operador, por lo que los gastos de material, dispositivos e implementos serán cubiertos por las instituciones.

IV. TARIFAS DE USO INDUSTRIAL

- A) **Normal.** \$963.05 (novecientos sesenta y tres pesos 05/100 M.N.)
1. Costo por metro cubico normal. \$16.05 (dieciséis pesos 05/100 M.N.)
2. Costo metro cubico excedente. \$17.02 (diecisiete pesos 02/100 M.N.)

Aplicada a tomas con servicio medido, en donde esta tarifa ampara un consumo de 60m³ al mes (60,000 litros).

- B) **Extraordinaria** \$1,851.94 (mil ochocientos cincuenta y un pesos 94/100 m.n.)
Para tomas sin medidor.

V. ESPECIFICACIONES TARIFAS DE AGUA POTABLE.

- A) Jubilados y pensionados tendrán un descuento del 50% en el pago de su servicio, ya sea anualizado o mensual. Estos descuentos se aplicarán solamente en la casa que habite y cuyo contrato esté a nombre de la persona beneficiada; en caso

que el beneficiario rente el domicilio, deberá presentar copia del contrato de arrendamiento o del documento que compruebe esta renta, siendo exclusivamente para servicios de uso doméstico y sobre las tarifas fijas. En caso de contar con servicio medido, este descuento aplicará solamente sobre los primeros 19m³ de consumo, debiendo pagarse el excedente registrado por el medidor volumétrico sin deducción alguna. Para poder obtener este descuento, el usuario deberá tener su toma activa y estar al corriente con sus pagos. Las personas que gocen de este beneficio no podrán contar con el descuento por pago anualizado y tampoco aplica en servicios cortados y/o con adeudos.

- B) Los edificios de departamentos, condominios, vecindades y distintas construcciones donde existan dos o más viviendas y cuenten con una sola toma para el abasto de agua, pagarán un costo mensual producto de la multiplicación del número de viviendas del inmueble en cuestión por la tarifa de servicio doméstico aplicable para la zona de la ciudad en que se encuentre ubicado, ya sea servicio medido o no medido. En caso de servicio medido, el consumo máximo permitido en estas edificaciones será el producto de la multiplicación del número de viviendas por 19m³.
- C) Cuando existan construcciones con varios departamentos y además cuenten con uno o varios locales comerciales y se tenga una sola toma de agua para todo el inmueble, se cobrará un costo mensual producto de la multiplicación del número de viviendas del inmueble en cuestión por la tarifa de servicio doméstico aplicable para la zona de la ciudad en que se encuentre ubicado, debiendo contarse el total de los locales comerciales como una vivienda más. En caso de servicio medido, el consumo máximo permitido en estas edificaciones será el producto de la multiplicación del número de viviendas por 19m³.
- D) Los puntos 5.2. y 5.3. no aplicarán a edificaciones con estas características en las que cada una de las viviendas y/o locales comerciales del inmueble tenga su contrato y toma independiente, debiendo de esta forma cada uno pagar su propio servicio con la tarifa aplicable correspondiente.
- E) Toda toma domiciliaria con tarifa de servicio medido, independientemente del uso que tenga, deberá pagar el excedente de consumo registrado por el medidor volumétrico, aumentándose éste a la tarifa fija mensual.
- F) Los gastos de medidores para tomas domiciliarias, cajas registro de banqueta y válvulas expulsoras de aire correrán por parte del organismo operador, siempre y cuando la toma en cuestión se encuentre con servicio activo y al corriente con sus pagos. En caso de contratación de nuevos servicios, tomas suspendidas, cortadas o con adeudos, los gastos serán cubiertos por el usuario.

VI. MANEJO DE TARIFAS PARA CONTRATACIÓN DE NUEVOS SERVICIOS

A) Doméstico Popular.	\$494.40 (cuatrocientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.)
B) Doméstico Medio .	\$535.60 (quinientos treinta y cinco pesos 60/100 M.N.)
C) Doméstico Residencial.	\$714.82 (setecientos catorce pesos 82/100 M.N.)
D) Escolar .	\$803.40 (ochocientos tres pesos 40/100 M.N.)
E) Comercial.	\$893.01 (ochocientos noventa y tres pesos 01/100 M.N.)
F) Industrial.	\$1,071.20 (mil setenta y un pesos 20/100 M.N.)

VII. MANEJO DE TARIFAS POR CONCEPTOS VARIOS

A) Actualización o cambio de nombre de usuario.	\$96.82 (noventa y seis pesos 82/100 M.N.)
B) Reinstalación de servicios suspendidos.	\$96.82 (noventa y seis pesos 82/100 M.N.)
C) Metro lineal de corte de concreto o pavimento para instalación de tomas nuevas o reparación.	\$33.99 (treinta y tres pesos 99/100 M.N.)
D) Metro cuadrado de reposición de concreto o pavimento.	\$161.71 (ciento sesenta y un pesos 71/100M.N.)
E) Suministro de pipa de 10,000 litros en forma particular.	\$340.93 (trescientos cuarenta pesos 93/100 M.N.)

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

La aplicación será tomando como base el Artículo 84 de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, y al Artículo 85 de la misma ley, que señala que las infracciones a que se refiere el artículo 84 serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo con multas de diez a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en el momento en que se descubra la infracción, los usuarios se harán acreedores a una sanción económica cuando infrinjan

alguna de las siguientes normas:

- A) Descuido, irresponsabilidad o fallas en la instalación al interior de los domicilios que ocasionen desperdicio de agua que salga al exterior de la calle o sea comprobado que se fugue al drenaje o se filtre al interior. \$305.91 (trescientos cinco pesos 91/100 M.N.)
- B) Conexiones o derivaciones clandestinas en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apearse a los requisitos que establece la presente ley:
1. Conexión clandestina conectada por primera ocasión. \$367.71 (trescientos sesenta y siete pesos 71/100 M.N.)
 2. Conexión clandestina conectada por segunda ocasión. \$735.42 (setecientos treinta y cinco pesos 42/100 M.N.)
 3. Conexión clandestina conectada por tercera ocasión. \$1,103.13 (mil ciento tres pesos 13/100 M.N.)
 4. Conexión clandestina por más de tres ocasiones acreditará turnar el caso al departamento Jurídico para que proceda legalmente por daños al patrimonio del municipio.
- C) Los usuarios que cuenten con contrato pero que por morosidad se les ha restringido el servicio y abran las llaves de banqueta o válvulas antifraude sin conocimiento o previa autorización del organismo operador para abastecerse de agua potable:
1. Abrir la toma por primera ocasión. \$245.14 (doscientos cuarenta y cinco pesos 14/100 M.N.)
 2. Reincidencia por segunda ocasión. \$490.28 (cuatrocientos noventa pesos 28/100 M.N.)
 3. Reincidencia por tercera ocasión. \$857.99 (ochocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)
 4. Reincidencia por más de tres ocasiones acreditará turnar el caso al departamento Jurídico para que proceda legalmente por daños al patrimonio del municipio.
 5. Bloquear con concreto u otros materiales las llaves de banqueta o válvulas antifraude para impedir la restricción del servicio por parte del organismo operador, principalmente por morosidad. \$367.71 (trescientos sesenta y siete pesos 71/100 M.N.)
 6. Compartir el servicio a otros domicilios. \$420.24 (cuatrocientos veinte pesos 24/100 M.N.)
 7. Conexiones de bombas o mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución \$612.85 (seiscientos doce pesos 85/100 M.N.)
- D) Causar desperfectos o daños en el sistema de medición o violen los sellos de los medidores o cualquier acción para alterarlos. \$612.85 (seiscientos doce pesos 85/100 M.N.) más la reposición del equipo dañado.
- E) Impedir al personal del departamento la toma de lecturas o las visitas de inspección. \$245.14 (doscientos cuarenta y cinco pesos 14/100 M.N.)

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en los panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto en el que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 35.02
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 82.92

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Puruándiro, Michoacán adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	\$	1,003.63
2.	Sección B.	\$	515.62
3.	Sección C.	\$	257.01

B) Refrendo anual:

1.	Sección A.	\$	507.17
2.	Sección B.	\$	257.01
3.	Sección C.	\$	130.50

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: \$ 172.01

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	\$	3,387.67
B)	Por restos.	\$	708.64

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		CUOTA	
A)	Duplicado de títulos.	\$	232.37
B)	Canje.	\$	232.37
C)	Canje de titular.	\$	1,168.02
D)	Refrendo.	\$	290.46
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$	61.80
F)	Localización de lugares o tumbas.	\$	29.87

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		CUOTA	
I.	Barandal o jardinera.	\$	65.92
II.	Placa para gaveta.	\$	65.92
III.	Lápida mediana.	\$	1903.13
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$	461.44
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$	575.05
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$	805.46

VII. Construcción de una gaveta. \$ 183.55

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CUOTA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 44.29
B) Porcino.	\$ 24.72
C) Lanar o caprino.	\$ 13.39

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 99.91
B) Porcino.	\$ 41.20
C) Lanar o caprino.	\$ 23.69

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) En el rastro municipal, por cada ave.	\$ 4.12
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 4.12

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal cuando se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CUOTA

I. Transporte sanitario:

A) Vacuno en canal, por unidad.	\$ 43.57
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 23.69
C) Aves, cada una.	\$ 2.12

II. Refrigeración:

A) Vacuno en canal, por día.	\$ 23.28
B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	\$ 21.22
C) Aves, cada una.	\$ 2.12

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$	6.90
----	---	----	------

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

			CUOTA
I.	Concreto Hidráulico por m ² .	\$	704.93
II.	Asfalto por m ² .	\$	531.48
III.	Adocreto por m ² .	\$	569.59
IV.	Banquetas por m ² .	\$	505.01
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	423.33

CAPÍTULO VII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida, la Oficina Urbanística del H. Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se causarán liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
I.	Podas:		
	A) Poda del árbol que mide menos de 5 mts.	\$	110.93
	B) Poda del árbol que mide más de 5 mts.	\$	227.01
	C) Poda de césped, por m ²	\$	11.33
II.	Desrame:		
	A) Desrame de árbol que mide menos de 5 mts.	\$	1,136.09
	B) Desrame de árbol que mide más de 5 mts.	\$	2,841.05
III.	Derribo:		
	A) Derribo de árbol que mide menos de 5 mts.	\$	2,272.49
	B) Derribo de árbol que mide más de 5 mts	\$	4,545.91
IV.	Fumigaciones:		
	A) Fumigación de árbol por cada uno.	\$	113.51
V.	Tratándose de poda y/o derribo de árboles vivos, tanto en el interior como el exterior de una propiedad particular en el servicio causará el pago que corresponda dentro de los parámetros señalados en las fracciones I, II, III y IV de este Artículo.		
VI.	Únicamente tratándose de inminente riesgo a la integridad de las personas físicas y morales, a su patrimonio, o al equipamiento urbano, previa emisión del dictamen correspondiente por la oficina Urbanística del H. Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, y/o a solicitud de la dirección de Protección Civil, el servicio de poda y/o derribo de árboles, no tendrá costo;		
VII.	Si se trata de derribo de árboles secos en vía pública cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de parque y		

jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida, se aplicará las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	CUOTA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 27.81
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 23.69
C) Motocicletas.	\$ 18.54

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 525.30
2. Autobuses y camiones.	\$ 717.91
3. Motocicletas.	\$ 263.68
B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 16.487
2. Autobuses y camiones.	\$ 27.81
3. Motocicletas.	\$ 10.30

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio de Puruándiro, Michoacán cuando las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO IX

OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, que se señalan en la siguiente:

CUOTA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	20	4
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico,		

	en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	55	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	150	30
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.		600 120
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	75	30
	2. Restaurante bar.	250	50
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	300	70
	2. Centros botaneros y bares.	500	110
	3. Discotecas.	700	150
	4. Centros nocturnos y palenques.	850	180

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	100
B)	Jaripeos.	50
C)	Corridas de toros.	40
D)	Espectáculos con variedad.	100
E)	Teatro y conciertos culturales.	40
F)	Ferias y eventos públicos.	50
G)	Eventos deportivos.	40
H)	Torneos de gallos.	100
I)	Carreras de Caballos.	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que

se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, se establecen para el Municipio de Puruándiro, Michoacán como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	8	2
II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	24	6
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	36	9
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad

física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
 - F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
 - G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

CUOTA

- | | | | |
|----|-------------------------|----|------|
| A) | Expedición de licencia. | \$ | 0.00 |
| B) | Revalidación anual. | \$ | 0.00 |
- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.
- IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;
- Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;
- X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, conforme a la siguiente:

CUOTA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares.	3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	3

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

CUOTA

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A)	Interés social:	
1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 5.77
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 7.11
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 11.79
B)	Tipo popular:	
1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 5.87
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 7.11
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 11.79
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 15.20
C)	Tipo medio:	
1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 16.38
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 25.44
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 36.67
D)	Tipo residencial y campestre:	

	1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	35.54
	2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	36.67
E)	Rústico tipo granja:			
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	11.79
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	15.30
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	18.54
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:			
	1.	Popular o de interés social.	\$	5.87
	2.	Tipo medio.	\$	7.11
	3.	Residencial.	\$	11.79
	4.	Industrial.	\$	3.50
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
				CUOTA
A)	Interés social.		\$	7.11
B)	Popular.		\$	14.21
C)	Tipo medio.		\$	20.09
D)	Residencial.		\$	30.69
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
				CUOTA
A)	Interés social.		\$	4.53
B)	Popular.		\$	7.93
C)	Tipo medio.		\$	11.33
D)	Residencial.		\$	15.91
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
				CUOTA
A)	Interés social o popular.		\$	14.78
B)	Tipo medio.		\$	21.63
C)	Residencial.		\$	32.96
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
				CUOTA
A)	Centros sociales comunitarios.		\$	3.55
B)	Centros de meditación y religiosos.		\$	4.69

C)	Cooperativas comunitarias.	\$	9.48
D)	Centros de preparación dogmática.	\$	17.72
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	9.48
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
A)	Hasta 100 m ²	\$	15.80
B)	De 101 m ² en adelante.	\$	
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	40.43
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	2.37
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	14.21
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
			CUOTA
A)	Mediana y grande.	\$	2.37
B)	Pequeña.	\$	4.69
C)	Microempresa.	\$	4.69
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
			CUOTA
A)	Mediana y grande.	\$	4.69
B)	Pequeña.	\$	5.87
C)	Microempresa.	\$	7.11
D)	Otros.	\$	7.11
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	25.13
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.		
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.		
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
			CUOTA
A)	Alineamiento oficial.	\$	216.30

B)	Número oficial.	\$	120.51
C)	Terminaciones de obra.	\$	207.03
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	21.22
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.		

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		CUOTA	
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$	34.71
II.	Copias certificadas con fines educativos, por cada página	\$	00.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$	35.74
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$	8.55
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$	00.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	98.88
VII.	Registro de patentes.	\$	172.01
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$	69.01
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$	69.01
X.	Constancia de residencia y buena conducta.	\$	35.02
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$	35.02
XII.	Certificado de residencia simple.	\$	35.02
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	35.02
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	35.02
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	17.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	29.87
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	33.99
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	\$	46.35
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$	16.48
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	16.48
XXI.	Permiso para eventos sociales.	\$	149.35

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 25.75

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 32. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio	\$ 1.03
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	\$ 2.06
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada	\$ 0.52
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 16.48

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	CUOTA
I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,229.10
Por cada hectárea que exceda.	\$ 185.55
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$ 604.30
Por cada hectárea que exceda.	\$ 93.32
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$ 303.75
Por cada hectárea que exceda.	\$ 46.14
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$ 152.44
Por cada hectárea que exceda.	\$ 24.82
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,524.55
Por cada hectárea que exceda.	\$ 304.88
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$ 1590.78
Por cada hectárea que exceda.	\$ 319.098
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,590.78
Por cada hectárea que exceda.	\$ 319.09
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,590.78
Por cada hectárea en exceso.	\$ 319.09
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,590.78
Por cada hectárea en exceso.	\$ 319.09

J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$	4.69
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	26,932.44
	Por cada hectárea que exceda.	\$	5,598.57
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$	9,226.74
	Por cada hectárea que exceda.	\$	2,826.99
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	5,641.21
	Por cada hectárea que exceda.	\$	1,403.07
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	5,641.21
	Por cada hectárea que exceda.	\$	1,403.07
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	41,544.02
	Por cada hectárea que exceda.	\$	11,330.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$	41,144.38
	Por cada hectárea que exceda.	\$	11,220.82
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	41,144.38
	Por cada hectárea que exceda.	\$	11,220.82
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	41,144.38
	Por cada hectárea que exceda.	\$	11,220.82
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	41,144.38
	Por cada hectárea que exceda.	\$	11,220.82
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjunto	\$	5,610.93
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:		
A)	Interés social o popular.	\$	4.69
B)	Tipo medio.	\$	4.69
C)	Tipo residencial y campestre.	\$	5.87
D)	Rústico tipo granja.	\$	4.69
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.		
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:		
	1. Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.69
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.87
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		

1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.69
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.87
C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:			
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.69
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.87
D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:			
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	3.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	4.69
E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.87
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	9.37
F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:			
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,618.34
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	5,605.67
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	6,727.34
VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:			
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$	3.50
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$	170.47
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:			
A)	Tipo popular o interés social.	\$	6,907.18
B)	Tipo medio.	\$	8,289.75
C)	Tipo residencial.	\$	9,670.67
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	6,907.18
IX. Por licencias de uso de suelo:			
A) Superficie destinada a uso habitacional:			
1.	Hasta 160 m ² .	\$	3,008.22
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$	4,253.90
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$	5,782.94
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	7,650.43
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	323.73
B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:			
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,295.43

2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$	3,741.78
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	4,580.71
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	8,482.87
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$	3,402.76
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$	5,117.56
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$	6,786.36
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$	8,100.64
2.	Por cada hectárea adicional.	\$	324.97
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
1.	Hasta 100 m ² .	\$	841.51
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$	2,132.10
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	4,287.89
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,295.43
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$	3,741.78
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	5,673.45
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	8,482.87
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$	8,675.18
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
1.	Hasta 120 m ² .	\$	2,901.51
2.	De 121 m ² en adelante.	\$	5,866.88
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
1.	De 0 a 50 m ² .	\$	806.49
2.	De 51 a 120 m ² .	\$	2,900.48
3.	De 121 m ² en adelante.	\$	7,249.66
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$	4,351.75
2.	De 501 m ² en adelante.	\$	8,688.26
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$	997.66
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y		

	desarrollos en condominio.	\$	8,209.25
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$	1,329.32
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$	2.50
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	2,530.25

ACCESORIOS

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por los servicios prestados por protección civil, se determinarán de acuerdo al valor diario de la unidad de medida y actualización de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por dictámenes para establecimientos:
 - A) Con una superficie hasta 150 M2
 1. Con bajo grado de riesgo. 6
 2. Con medio grado de riesgo. 6.5
 3. Con alto grado de riesgo. 7
 - B) Con una superficie mayor a 150 M2
 1. Con bajo grado de riesgo. 8
 2. Con medio grado de riesgo. 9
 3. Con alto grado de riesgo. 10

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CUOTA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	\$	11.33
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$	6.77

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	\$	5.90
IV.	Por otros productos.		

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO I

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio de Puruándiro, Michoacán se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Los ingresos que perciba el Municipio de Puruándiro, Michoacán y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de

conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros no especificados.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio de Puruándiro, Michoacán serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 42. Los ingresos del Municipio de Puruándiro, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Puruándiro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2018, previa su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. ROSALÍA MIRANDA ARÉVALO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).

